

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 14 de junio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00292-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de junio de 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
QUINDIO
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA ALVAREZ ZABALA
RADICACIÓN: 630014003008-2022-0029100

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez en relación con el pagaré el artículo 709 del Código de Comercio, indica además de los requisitos del artículo 621 del C.Co, éstos deben contener:

... "4) *La forma de vencimiento*"

Y el artículo 711 de la misma codificación indica:

"Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (672 a 675, 677, 689, 697 a 701, 703, 705 a 708)"

Así las cosas y en relación con el vencimiento de la letra de cambio el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré indica:

*"Art.673 La letra de cambio puede ser girar:
1° A la vista
2| A un día cierto sea determinado o no
3° Con vencimientos ciertos sucesivos
4° A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Revisada la presente demanda y el título valor (PAGARÉ), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que éste no es exigible, si tenemos en cuenta que de su contexto no se visualiza o vislumbra la fecha o forma de vencimiento, lo que sí se encuentra en la carta de instrucciones allegada, en la que se expresa puntualmente que el mismo es a la vista, de donde aflora, que el referido documento carece del requisito formal reclamado en el numeral 4°, del artículo 709 del Código de comercio, es decir, no es exigible bajo esta argumentación.-

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito de exigibilidad que regla el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 4°, del artículo 709 del Estatuto Mercantil.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la señora **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CLAUDIA LORENA ALVAREZ ZABALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO QUINDIO, a la abogada DIANA MARÍA PINO ARIAS, identificada con la tarjeta profesional 232863.

TERCERO: Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28/06/2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093505df4d2a4e88b72f1d2a4cf02046da7419792429e9cb8e526d21c2735fb**

Documento generado en 24/06/2022 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>